



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por JANETH FARIDE HERNÁNDEZ SERRANO contra COOMEVA EPS, que involucra los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, habiéndose vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SURA ARL, PORVENIR, COLMENA ARL y al empleador “ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.”

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a COOMEVA EPS.

Que tuvo una “fractura incompleta sin desvío 5 arco costal izquierdo”, por la cual se le concedió incapacidad por 35 días.

Que la accionante presentó petición ante COOMEVA EPS el pasado 30 de enero de 2020, en el cual solicitó, entre otras cosas, el pago de la respectiva incapacidad, habiéndose obtenido respuesta el día 7 de febrero de 2020 por parte la entidad en donde informaron que las incapacidades reclamadas se encuentran aprobadas y liquidadas para el pago en la Nota Crédito, sin embargo a la fecha no se ha obtenido el respectivo pago.

Que en razón a la emergencia sanitaria y a la cuarentena nacional producto del COVID 19 la accionante no ha podido ejercer actividades económicas desde el pasado 17 de marzo de 2020, situación que genera una vulneración a sus derechos fundamentales, aduciendo que dicha problemática podría ser sorteada con el pago de la incapacidad pendiente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se le liquide y cancele las incapacidades pendientes.

TRAMITE

Mediante auto del uno (1) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes y los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-: Luego de hacer un juicioso estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso de marras, esgrime que no está dentro de sus competencias el pago de incapacidades inferiores a 540 días continuos, por lo que pide que se deniegue el amparo en su contra y se le desvincule del trámite tutelar.

PORVENIR: Dice que la accionante hace parte de sus afiliados y además precisa que las incapacidades reclamadas son inferiores a los 180 días, en razón a lo cual esgrime que su pago le corresponde a la EPS, por lo que pide su desvinculación del trámite tutelar.

SURA ARL: Dice que la accionante no figura dentro de sus afiliados, en razón a lo cual precisa que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y se le desvincule del trámite tutelar.



ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.: Aduce que la accionante figura dentro de sus empleados y a su vez funge como representante legal de dicha persona jurídica, añade que las patologías por las cuales se originaron las incapacidades cobradas son de origen común e indica que las actividades de la accionante como representante legal de la empresa están suspendidas y sin remuneración alguna, debido a la cuarentena nacional por el COVID 19.

COLMENA ARL: Dice que la accionante no ha reportado ningún accidente laboral o similar que deba ser cubierto por la ARL y además precisa que las incapacidades que no sean catalogadas como de origen laboral deberán ser cubiertas por la EPS, tal y como sucede con la patología base de las incapacidades reclamadas, a partir de lo cual afirma que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante por lo que se pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra.

COOMEVA EPS: Notificada en debida forma de la iniciación de este amparo constitucional, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá establecer si es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades y de hallar su procedencia se establecerá quien es el obligado, por ahora, al pago de dicha licencia, para evitar una afectación al mínimo vital

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente “*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Dentro de la presente acción de tutela el accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política, solicitando en consecuencia el pago de incapacidades, por parte de COOMEVA EPS.

Debido a su naturaleza constitucional, la máxima Corporación Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “*sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata*”¹, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

Así mismo se tiene que con relación al tema de la procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-777 del 07 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, indicó que “*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.



No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, **cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares**, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996, en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora. En las consideraciones de la sentencia, esta **Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador**, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada.

“[...] como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitado, período en el que merece una especial protección, el hecho de que la entidad accionada no haya efectuado el pago de ninguna de las prestaciones económicas producto de las incapacidades decretadas por la EPS, hacen presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital y como tal, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, desplazando la jurisdicción ordinaria.” (Negrillas del Despacho)

En igual sentido la Corte Constitucional, en su sentencia T-144 de 2016, dijo lo siguiente:

*“Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la **ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario**, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.”

Agréguese que : *“En la Ley 100 de 1993, el legislador diseñó un esquema de prestaciones económicas con el objeto de proteger a los afiliados del sistema general de seguridad social de las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. Uno de estos auxilios es el subsidio por incapacidad laboral pues cumple con el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que realiza sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.*

El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica el porqué la Corte se ha pronunciado, de forma insistente, sobre las responsabilidades de cada uno de los actores del sistema en el desembolso de la citada prestación económica.

Así, en sentencia T- 333 de 2013^[5], el alto tribunal constitucional, luego de estudiar el marco legal vigente referente al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales generadas por una enfermedad común, señaló:

- *“El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*

- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*

- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*

- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*

- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás*



requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.”

Ahora bien, en el supuesto de que el trabajador, a pesar de haber sido calificado con un porcentaje inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, sigue incapacitado por su estado de salud, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones al cual este afiliado continuar con el pago de dichas incapacidades hasta que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez. Ello, como quiera que, para esta corporación, el propósito del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 es garantizar al afiliado el pago de las incapacidades médicas superiores a los primeros 180 días, mientras que se recupera o se reconoce su derecho a la pensión de invalidez.”²

Más recientemente concluyó que “ los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”³

Ahora bien, sobre el trámite para el pago de incapacidades establece el artículo 121 del decreto 0019 2012:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.** En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

En consonancia con lo que antecede, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento, en que indica la forma en que debe proceder un empleador al momento de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 0019 2012:

“74. Ahora bien, **para la Sala la actuación del empleador es legalmente reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica.** De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, **pues el trámite de reclamación del derecho no está a cargo del trabajador.**

75. Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión de única instancia, proferida el 30 de julio 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales del accionante. En su lugar, concederá la protección del derecho fundamental a la seguridad social de José Rodolfo Parada Acevedo.

En virtud de lo anterior, le ordenará al Consorcio Minero de Cúcuta LTDA. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor José Rodolfo Parada Acevedo. Así mismo, el empleador podrá repetir contra la NUEVA EPS para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Agréguese a lo anterior que desde 1995 la Superintendencia Nacional en Salud emitió una circular en donde indica que el pago de la incapacidad debe hacerlo directamente el empleador a su empleado:

“El valor a pagar mensualmente, equivale al ciento por ciento (100%) del salario que devengue al momento de entrar a disfrutar del descanso o de la licencia, por los días de licencia; en el caso de salarios variables, se procederá de igual forma que para las incapacidades por enfermedad general. **El pago lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutan de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada;** los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante, a su vez estas entidades lo cobrarán a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía en la compensación mensual, tal como se describe en la

² Sentencia T-800 de 2013

³ Sentencia T-140 de 2016

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-114/19 del 14 de marzo, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-7.022.081.

presente circular. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior.”⁵

Así mismo se tiene que dicha tesis también fue acogida por el Ministerio de Salud al momento de dar respuesta a una consulta mediante misiva de fecha: 21-06-2018, radicado No.: 201811600731431, en la cual indico que

“Teniendo en cuenta lo anterior y en especial la previsión normativa contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, antes reseñado, **en donde se establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, es dable concluir que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa, sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS,** conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo que antecede, se concluye que si bien el pago de la de las incapacidades corresponde a la EPS, es al empleador quien deberá cancelarla y luego hacer la reclamación a la EPS.

CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente asunto se tiene que la accionante JANETH FARIDE HERNANDEZ SERRANO busca el pago de los siguientes prestaciones económicas:

CONCEPTO	INICIO	FIN	# DE DÍAS
Incapacidad por enfermedad común	16/09/19	15/10/19	30
Incapacidad por enfermedad común	18/09/19	22/09/19	5

Conforme a lo anterior la accionante busca que mediante la presente acción se le ordene a COOMEVA EPS que proceda a cancelar dichos rubros a su favor. De acuerdo a lo que antecede habrá de indicarse como primera medida que si bien podría pensarse que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez por haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de vencimiento de la incapacidad, lo cierto es que observa que la parte accionante a través de su empleador procuró el pago de la incapacidades reclamadas a través mediante un derecho de petición radicado el día 30/01/2020, el cual fue respondido hasta el 7 de febrero de 2020, siendo esta última fecha que el Despacho tendrá en cuenta para evaluar el referido requisito de procedibilidad, encontrándose que el mismo se encuentra satisfecho.

De otra parte habrá de precisarse que si bien en la incapacidad del 16/09/19 se refiere como entidad prestadora de salud de la accionante a SURA EPS, lo cierto es que el Despacho encuentra que la accionante refiere que se encuentra afiliada a COOMEVA EPS, siendo oportuno indicar que una vez hecha la respectiva consulta en la web⁶, se encontró que JANETH FARIDE HERNÁNDEZ SERRANO se encuentra afiliada a COOMEVA EPS desde el pasado mes de octubre del año 2013 y hasta la actualidad; también considera el Despacho oportuno precisar que las incapacidades reclamadas por la accionante son de origen común e inferiores a 180 días es la EPS la obligada a pagar dicha acreencia, por lo que a pesar de haber sido debidamente vinculados al trámite que nos atañe, ninguna injerencia tienen dentro de este asunto el fondo de pensiones y la ARL a los cuales se encuentra afiliada la accionante.

Así mismo el Despacho estima oportuno indicar que una vez revisada la incapacidad otorgada por 5 días desde el 18/09/19 hasta el 22/09/19, se encuentra que el período comprendido por la misma se encuentra incluido por el abarcado por la incapacidad de 30 días que iba desde el 16/09/19 hasta el 15/10/19, por lo cual se encuentra que solo es procedente solicitar el cobro de esta última, pues de aceptarse el cobro de ambos auxilios económicos generaría un cobro doble dentro de un mismo período de tiempo.

Por su parte la EPS encartada si bien no dio contestación a la acción de tutela, sí indicó en la respuesta a la petición presentada por empleador, traída a colación párrafos atrás, que las prestaciones que se reclaman fueron liquidadas pero que están pendientes **para su pago, el que se hará a la cuenta bancaria del petente**, siendo oportuno indicar que a la fecha de esta providencia no se tiene certeza sobre si COOMEVA EPS efectivamente llevó a cabo el respectivo pago, sin embargo teniendo de presente los parámetros brindados por la normatividad y el Tribunal Máximo de lo Constitucional antepuestos, aunado a que COOMEVA EPS aceptó y liquidó las acreencias laborales que aquí cobra la accionante, no entiende el despacho como es que el empleador conociendo la mora por parte de la EPS en el pago de las incapacidades y que conoce que la EPS le consignara tal pago en su cuenta, ha desconocido su obligación de cancelar directamente a su trabajadora dichas

⁵ Superintendencia Nacional de Salud, circular externa 11 del 4 de diciembre de 1995.

⁶ <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>



TUTELA 1ª INSTANCIA. Sentencia No. 078, ACCIONANTE: JANETH FARIDE HERNÁNDEZ SERRANO, ACCIONADO: COOMEVA EPS, RADICADO: 2020-00152

consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

prestaciones económicas y luego recobrar a la EPS, negligencia del empleador que es causa de la vulneración de los derechos al mínimo vital y la seguridad social de la accionante.

Por lo anterior, en aras de garantizar el mínimo vital de la accionante mientras culminan las actuaciones de COOMEVA EPS y comoquiera que el pago de las incapacidades hacen en la trabajadora las veces de salario mientras está en período de incapacidad, se ordenará al empleador que dentro el término de las 48 horas, **POR AHORA**, proceda al pago de las incapacidades génesis de esta acción de tutela y luego presente el recobro ante la EPS.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como juez constitucional

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional para los derechos fundamentales del mínimo vital y la seguridad social de JANETH FARIDE HERNÁNDEZ SERRANO.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por JANETH FARIDE HERNANDEZ SERRANO en lo referente a la incapacidad otorgada por 5 días desde el 18/09/19 hasta el 22/09/19, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al Representante loegal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.**, o a quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, **POR AHORA**, proceda al pago a favor de JANETH FARIDE HERNÁNDEZ SERRANO de la incapacidad de origen común de 30 días que involucra el periodo comprendido entre el 16/09/19 hasta el 15/10/19

Lo anterior a efectos de garantizar el mínimo vital de la accionante, **y luego presente el recobro ante COOMEVA EPS.**

CUARTO: EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PLENAMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible.

SEXTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto si no fuere objeto de impugnación por parte de alguno de los extremos que se enfrentan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ